



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2022

RECURRENTE: JACQUELINE GARCÍA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: EDUARDO
ALEJANDRO VEGA YUNES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORO: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Integración del Comité Directivo Estatal.** El once de noviembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México designó a Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente propietario del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz.
- 3 **B. Incompatibilidad de cargos.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la citada Comisión Nacional declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal, dado que se encontraba conteniendo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal para el proceso electoral 2020-2021.
- 4 Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Directivo.
- 5 **C. Sesión extraordinaria urgente.** El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional acordó reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Veracruz, lo cual fue informado en su oportunidad a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; Así mismo mediante oficio, INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021, la referida Dirección Ejecutiva reiteró la inscripción de Eduardo Alejandro Vega, con efectos a partir del veintinueve de agosto.
- 6 **D. Primeros juicios ciudadanos locales. (TEV-JDC-532/2021 y acumulado).** En contra de la citada reincorporación, el siete de octubre posterior, Jaqueline García Hernández y otra ciudadana presentaron juicios ciudadanos locales, que en su oportunidad el Tribunal Local reencauzó a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.
- 7 **E. Resolución de la comisión nacional de legalidad y justicia del partido Fuerza por México.** El uno de diciembre pasado, la citada



Comisión de Justicia sobreseyó los medios de impugnación FXM/CNLJ/QO/017/2021 y su acumulado FXM/CNLJ/QO/018/2021, ante su presentación extemporánea.

- 8 **F. Segundo Juicio ciudadano local. (TEV-JDC-634/2021).** El siete de diciembre siguiente, la parte actora interpuso demanda ante el Tribunal Local de Veracruz contra la citada determinación intrapartidista, quien el veintidós de diciembre posterior, determinó confirmar el sobreseimiento emitido por la aludida Comisión Nacional de Justicia del partido Fuerza por México, ya que la actora había promovido su demanda de forma extemporánea.
- 9 **G. Sentencia controvertida (SX-JDC-1682/2021).** En contra de la determinación anterior, el veintinueve de diciembre, la parte actora presentó juicio ciudadano, el cual fue resuelto el seis de enero del dos mil veintidós, por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la sentencia local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior el once de enero de la presente anualidad, Jacqueline García Hernández interpuso, el presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-46/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, Eduardo Alejandro Vega Yunes ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz de Fuerza por México, compareció como tercero interesado.
- 13 **V. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 16 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹, a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior².

Marco normativo.

- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

25 La presente controversia se originó con motivo de la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, a través de la cual se sobreseyó la queja partidista presentada por la ahora recurrente en contra de la reincorporación de Eduardo



Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz del mismo partido político.

- 26 Dicha determinación se sustentó sobre la base de que resultaba extemporánea la presentación de la demanda, al considerar que el plazo para controvertir dicha reincorporación transcurrió del ocho al trece de septiembre de dos mil veintiuno y la queja partidista fue presentada el siete de octubre siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días fijado por la norma partidista.
- 27 Lo anterior, porque el órgano partidista de justicia tomó en consideración que lo que realmente se controvertía era el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por el que la Comisión Permanente Nacional del mismo partido determinó la citada reincorporación, del cual tuvo conocimiento la actora el día siete de septiembre del mismo año.
- 28 Posteriormente, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución del órgano de justicia partidista al compartir la decisión de declarar improcedente la queja interpuesta por la actora, al coincidir en que su presentación fue de manera inoportuna.
- 29 Ahora bien, ante la Sala Regional responsable, la ciudadana recurrente adujo lo siguiente:
- Una falta de exhaustividad ante la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre sus planteamientos relativos a: la incorrecta valoración de las constancias de notificación personal; el incorrecto procedimiento de notificación; la violación al principio de máxima publicidad y la falta de valoración del oficio FXM/SE/530/2021; y, los agravios relacionados con el desechamiento de la resolución partidista por inviabilidad de los efectos; y,
 - Una indebida motivación, ya que la determinación de reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directo Estatal le afectó a partir de que la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó tal reincorporación, por lo que, a su juicio, su sustitución se formalizó una vez que esa misma unidad administrativa expidió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021.

A. Sentencia la Sala Regional.

30 La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de las siguientes consideraciones

- En cuanto a la indebida motivación respecto al sobreseimiento de referencia, estimó que dicho planteamiento era infundado, dado que la propia actora reconoció en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo de reincorporación el doce de septiembre de dos mil veintiuno, lo que se corroboró con el oficio FXM/SE/530/2021 de la misma fecha, por el que la propia recurrente realizó diversas precisiones ante el Instituto Nacional Electoral sobre la legalidad del citado acuerdo partidista.

De ahí concluyó que, si la demanda contra dicho acuerdo fue presentada el siete de octubre era evidente que el plazo de cuatro días había transcurrido en exceso.

- Asimismo, consideró que no le asistía la razón a la actora de que la reincorporación le causaba perjuicio hasta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó la citada reincorporación, dado que esa Dirección no puede incidir en las decisiones que le corresponde a los partidos políticos y que el registro de dirigentes partidistas ante la autoridad nacional electoral no tiene efectos constitutivos de derechos, sino que estos derivan de los métodos de selección de dirigentes de cada partido político.
- Incluso, estimó que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva en cita, no fue el instrumento legal que reincorporó a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz del partido Fuerzo por



México, debido a que en ese oficio solo se reconoció el registro de la decisión partidaria de la reincorporación de referencia.

- Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relativos a una falta de exhaustividad, puesto que para su análisis era necesario que fuera superado el sobreseimiento combatido; además, aunque resultaran fundados, en nada variaría la determinación de tener por extemporánea la queja partidista.

B. Recurso de reconsideración.

31 En la presente instancia, la recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional violento lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución General, en el que establece las formalidades esenciales de los procedimientos, así como de la tutela judicial efectiva, pues a su decir no atendió de forma adecuada y exhaustiva los planteamientos realizados, respecto a la indebida notificación de la determinación de reincorporación y que tuvo conocimiento de la misma a partir de la actuación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que la Sala Xalapa no consideró que, para efectos del registro de integrantes de los órganos de dirección partidistas, es precisamente la Dirección en cita la obligada para revisar el cumplimiento de los estatutos y la normativa partidaria correspondiente, por lo que afirma que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos están supeditados a la determinación que adopte la autoridad administrativa electoral sobre el registro de la dirigencia elegida.
- Finalmente, alega que tampoco se atendió correctamente el hecho de la inconformidad fue planteada desde el momento mismo de la presentación de diversos oficios en los que manifestó su inconformidad ante el Instituto Nacional Electoral, pues afirma que

no se analizó si dicha inconformidad resultaba suficiente para que la Dirección Ejecutiva iniciara el trámite correspondiente para dar inicio a un nuevo medio de impugnación.

32 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 Esto es así, ya que, del análisis a la sentencia recurrida, así como de la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, no se advierte la existencia de algún planteamiento o análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, de ahí que, en el caso, no resulte procedente atender los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

34 En efecto, en la especie se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local estaba debidamente fundada y motivada, específicamente, respecto a la decisión de confirmar el sobreseimiento determinado por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.

35 Ahora, en la presente instancia, la recurrente dirige sus argumentos para señalar que la Sala responsable no atendió de forma adecuada los planteamientos respecto a la indebida notificación de la determinación de reincorporación y el momento en que debe estimarse que tuvo conocimiento de ésta, así como los efectos del registro de dirigentes partidistas y que debía tramitarse como un medio de impugnación las manifestaciones que hizo ante el Instituto Nacional Electoral.

36 En concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable



haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

- 37 Es igualmente insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, que la recurrente alegue que en la resolución controvertida hubo una violación flagrante a los derechos fundamentales de la recurrente.
- 38 Ello es así, dado que no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 39 Lo anterior, porque dicho medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria, por lo cual, sólo deben ventilarse temas de trascendencia constitucional y/o convencionalidad de normas electorales, lo que, como se ha visto, no acontece en la especie.
- 40 De igual forma, no pasa inadvertido, que la recurrente pretende la procedencia del medio de impugnación, a partir del supuesto jurisprudencial³ de “relevancia y trascendencia del asunto”, pues del análisis de la sentencia impugnada no se advierten elementos que evidencien la actualización de la hipótesis jurisprudencial del recurso.
- 41 Tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, sobre la base de que la recurrente señala que existió un error judicial notorio o evidente, al no haberse analizado todos los planteamientos que hizo valer ante la Sala Xalapa.
- 42 La razón de lo anterior es que tales consideraciones no se traducen en un error notorio o evidente por parte de la Sala Regional responsable, sino, en todo caso, podrían constituir una violación al principio de exhaustividad por no analizar todos los temas planteados,

³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

lo cual no se trata de un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

43 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44 Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente de que esta Sala Superior dé vista a la Contraloría de este Tribunal Electoral y al Senado de la República para determinar si el actuar de los Magistrados de la Sala Regional Xalapa fue apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los haga valer ante dichas instancias, dado el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-46/2022

Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.